

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho el presente proceso divisorio, para pronunciarse por tercera vez, sobre la solicitud de entrega de los dineros producto del remate elevada por la apoderada judicial de la demandada LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ.

Al respecto, **SE REITERA**, tal como se expuesto en el proveído del 9 de abril de 2021, ratificado el 25 de junio de los corrientes, que este Despacho **SE ABSTIENE POR EL MOMENTO DE DAR TRÁMITE**, toda vez, que si bien es cierto, el bien inmueble objeto de división ya fue rematado, mediante auto del 25 de febrero de 2019 esta Unidad Judicial dispuso citar a la heredera determinada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ, quien fue reconocida como tal en auto del 20 de agosto de 2009, sin que a la fecha se haya surtido su notificación, pues se encuentra la actuación en trámite de designar curador ad-litem para que la represente.

Por lo anterior, **hasta tanto se surta la notificación de dicha heredera, no es posible proferir el auto de distribución del producto del remate.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, el Despacho, conforme a lo normado en el num. 7 del art. 48 del C.G.P., procede a relevarlo del cargo, y en su lugar, se designa como curador ad-litem de la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ, al Doctor **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el art. 49 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Corolario lo anterior, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibídem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que el doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de información elevada por la apoderada judicial, se dispone que por Secretaría se comparta con la profesional del derecho la ruta de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb440f23f0906a2fe2ef1731646f36c856ea3e3fecf82926416dfea02545292

Documento generado en 23/07/2021 11:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandantes DARWIN ALEXIS SOLANO HERNÁNDEZ y YOHANNA ALEXANDRA CÁCERES ARDILA, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra la parte demandada de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2015.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de los señores DARWIN ALEXIS SOLANO HERNÁNDEZ y YOHANNA ALEXANDRA CÁCERES ARDILA, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.- TRASAN S.A., HENRY ISMAEL GÓMEZ y ARSENIO GÓMEZ RAVELO, pagar en el término de cinco (5) días a DARWIN ALEXIS SOLANO HERNÁNDEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$45.104.500,00) por concepto de PERJUICIOS MORALES ordenados en la sentencia del 16 de octubre de 2015, más los intereses legales, a partir del 30 de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.- TRASAN S.A., HENRY ISMAEL GÓMEZ y ARSENIO GÓMEZ RAVELO, pagar en el término de cinco (5) días a YOHANNA ALEXANDRA CÁCERES ARDILA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$45.104.500,00) por concepto de PERJUICIOS MORALES ordenados en la sentencia del 16 de octubre de 2015, más los intereses legales, a

partir del 30 de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: ORDENAR a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.-TRASAN S.A., HENRY ISMAEL GÓMEZ y ARSENIO GÓMEZ RAVELO, pagar en el término de cinco (5) días a DARWIN ALEXIS SOLANO HERNÁNDEZ y YOHANNA ALEXANDRA CÁCERES ARDILA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00) por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de noviembre de 2015, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN PABLO GARCÍA MONTENEGRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2cd2590a41a1c9973e38018265fc28a6ea95e5349391f64344cb7c4a3db29d

Documento generado en 23/07/2021 11:52:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de correr traslado a las partes de la liquidación de costas aprobada mediante auto del 04 de junio de 2021, por cuanto, a su juicio, la omisión del Despacho al no correr traslado de dicha liquidación, impide el pronunciamiento de cualquiera de las partes sobre la misma, se advierte que lo pedido es improcedente, teniendo en cuenta lo siguiente:

El art. 366 del Código General del Proceso señala que en su primer inciso que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*.

Efectuada la liquidación de costas por el secretario corresponde al juez *“aprobarla o rehacerla”*, tal como lo señala el num. 1 del precitado canon normativo, **sin que exista traslado alguno a las partes.**

Proferida la providencia que aprueba la liquidación de costas, claramente señala el num. 5 del art. 366 del C.G.P., que ***“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*** (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, en caso de no encontrarse conforme alguna de las partes con la liquidación de costas practicada por este juzgado, la ley ofrece los mecanismos para presentar sus objeciones, los cuales, como claramente se expuso, son los recursos de reposición y apelación contra el auto que imparte la aprobación a dicha liquidación.

Por otra parte, comoquiera que existe solicitud de permitir el acceso al expediente digital, a ello se accede, y se dispondrá su remisión por Secretaría.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, se dispone que por Secretaría se de trámite al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de correr traslado de la liquidación de costas practicada por el juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría compartir con las partes la ruta de acceso al expediente digital.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a75176b302c18873cf61320ca307df5f0d7e4791670ea13e421e9f5bdb81b5

Documento generado en 23/07/2021 11:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante informa que las partes celebraron contrato de transacción, con el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por el demandante BANCOLOMBIA S.A. y el demandado SUPERMERCADO MRKGUSTO MKG S.A.S., respecto de la obligación aquí perseguida.

SEGUNDO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos del contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5745bf3fb619630bcd948ce48968b9239943a0b362e1415934779f8579ee7

Documento generado en 23/07/2021 11:52:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ, como apoderado judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8215c4d6043e71f32d5f2d5bca4d90213e0b648c656bd791674d0b43362207**
Documento generado en 23/07/2021 11:52:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, y como quiera que, mediante auto del 25 de junio de los corrientes se ordenó la suspensión de la presente ejecución respecto del demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, por haber sido admitido en el trámite de negociación de deudas a partir del 10 de marzo de 2021, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, se hace menester, **OFICIAR** a la Dra. MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a efecto de que informe a este Despacho, a órdenes de quién deberán ser entregados los dineros que fueron embargados por BANCOLOMBIA de la cuenta de ahorros N° 824.657.349.45 de propiedad del deudor insolvente y que fueron constituidos mediante depósitos judiciales N° 451010000895837 por valor de \$92.043.487,77 y N° 451010000895862 por valor de \$161.831.752.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f3fc3e8549876b11101fc4ef04729548e7a460dd9f73903b774d21a9d04bc12

Documento generado en 23/07/2021 11:52:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Resuélvase el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, que revocó el auto del 5 de marzo de 2021.

Para el asunto, se observa que el apoderado de la parte demandada en el escrito contentivo del recurso, se limita a manifestar que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin sustentarlo.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, debe resaltarse que el recurso contra proveído objeto de esta censura, según lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, resulta totalmente procedente. No obstante, la decisión acusada no será revocada, ni modificada, debido, de un lado, a que el opugnador no expuso las razones en que fundamenta su inconformidad; y de otro, el proveído atacado cuenta con pleno respaldo probatorio y legal, luego no amerita revisión.

En efecto, por mandato expreso del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse *'con expresión de las razones que lo sustenten'*. Es decir, como el propósito de esta clase de impugnación es lograr que el funcionario revise el trabajo cumplido a fin de reformar o revocar lo decidido, por elemental lógica, su promotor debe hacer explícitos aquellos argumentos que sirvan para demostrar que el juzgador se equivocó cuando profirió la providencia recurrida.

Expresar las razones de la inconformidad implica mostrar con la debida sustentación el desvío del director del proceso; es la manifestación clara y precisa de los fundamentos que sirven de sustento a una petición determinada. En términos diferentes, se impone explicar por qué la decisión proferida resultó contraria a lo que aparece en el proceso o a lo consagrado en la ley.

Siendo así, la sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 23 de abril del año 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de abril del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5414b923029df95f3f65d62024a7e0857b3a7110ac83b6beee3cc3c07409f46

Documento generado en 23/07/2021 03:44:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de aplazamiento y se fijó nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial.

Arguye la recurrente que el memorial allegado el día 21 de junio de 2021, tenía como único fin informar al Juzgado sobre los quebrantos de salud de los señores ALVARO QUINTERO RAMÍREZ, MERY QUINTERO RAMÍREZ, y MARIELA QUINTERO RAMÍREZ, a quienes les resultaba imposible asistir a la audiencia fijada para los días 23, 24 y 25 de junio de los corrientes, sin intención de solicitar la suspensión y/o aplazamiento de la misma.

Por lo expuesto solicita dejar sin efectos el auto impugnado, y en su defecto dar inicio a la audiencia programada, en aras de evitar dilaciones en el curso del proceso.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Al punto, es de precisar que la solicitud de dejar sin efectos el proveído del 21 de junio de 2021, por el cual se aplazó la audiencia inicial fijada para los días 23, 24 y 25 de junio de 2021, y se fijó nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, encuadra en los supuestos del art. 318 inc. 1 del C.G.P., por lo cual se procedió a dar el trámite del recurso por secretaria, advirtiéndolo, en este estanco procesal, que no tiene objeto la solicitud elevada por el recurrente, por sustracción de materia, puesto que, la fecha que se había fijado para la práctica de la audiencia inicial se encuentra más que superada.

No obstante, no está de más advertir, que este Despacho judicial teniendo en cuenta las manifestaciones de los demandantes ALVARO QUINTERO RAMÍREZ, MERY QUINTERO RAMÍREZ, y MARIELA QUINTERO RAMÍREZ, quienes claramente, por conducto de su apoderada judicial, manifestaron su imposibilidad de comparecer a la audiencia inicial, se vio en la imperiosa obligación de aplazar la diligencia, teniendo en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que **es la no comparecencia de las partes la que puede generar el aplazamiento de la audiencia inicial** (STC2327-2018), en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus apoderados; con posterioridad, también señaló que la presencia de los extremos de la Litis y los abogados en la audiencia inicial resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil.

Siendo así, si una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, como en este caso ocurrió, con las incapacidades e historias clínicas aportadas.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7284-2020, expuso: “(...) *en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera “virtual”, la “falta de acceso y conocimiento tecnológicos” puede constituir “causal de interrupción del proceso”, lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto (...)*”

Así, para que el avance de la Litis pueda darse en debida forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los servidores y usuarios de la administración de justicia tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Para el caso en particular, claramente los citados demandantes manifestaron su imposibilidad de comparecer a la audiencia por no tener acceso a los medios tecnológicos necesarios, y ante tal afirmación el juez no es, ni puede ser, ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la audiencia pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale que se adoptarán todas

las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 21 de junio del año 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio del año 2021, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88d1d1a1f63bc25dade2819183ccb89282699793a30655ca202c48cf4948e76

Documento generado en 23/07/2021 11:52:34 AM

Verbal – Reivindicatorio
54-001-31-03-005-2019-00055-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase y conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e2e0896a43d8d1dcae733460a89327ce374dd39f2d4886ebd1af62a355350**
Documento generado en 23/07/2021 11:52:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo continuar con el trámite procesal correspondiente, es menester REQUERIR, de conformidad con el art. 297 del C.G.P., a la Dra. JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE, quien comparece como apoderada judicial del demandado HECTOR JOSÉ MENDOZA VILLAMIZAR, para que, dentro del término de CINCO (05) DÍAS, corrija el poder allegado, toda vez que, conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, lo cual no acontece en este asunto.

Por otra parte, respecto de la solicitud de proferir sentencia elevada por la parte ejecutante, se advierte que, no es procedente acceder a ello, comoquiera que, el demandado HECTOR JOSE MENDOZA VILLAMIZAR propuso medios exceptivos de mérito, sobre los cuales en su momento procesal se dará el trámite correspondiente y, respecto de la demandada, MARÍA DEL PILAR BADILLO RIVERA no se ha cumplido con la carga procesal de surtir su notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 06 de noviembre de 2020; esto, pese a que la parte aduce haber cumplido con el requerimiento de este Despacho y enviado memorial el 26 de noviembre de 2020, lo cierto es, que verificado minuciosamente el buzón judicial de este estrado judicial no se encontró memorial radicado en esa fecha, ni posterior, al respecto.

Siendo así, se le REQUIERE POR SEGUNDA VEZ para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada MARÍA DEL PILAR BADILLO RIVERA, por el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05005b0ca927583d4f02a0a7b63d9a878b1b3a94134338ae361a9ad7025a4516

Documento generado en 23/07/2021 11:52:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte convocante solicita la terminación y posterior archivo de la presente prueba anticipada, solicitud que se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminada la presente prueba anticipada, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a costas.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec50662ab2f40e8be5c22b200611c709ae2c3157487cd0c13ce71cb7ab0cd04c

Documento generado en 23/07/2021 11:52:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>